

## MINISTERIO DE MARINA

**ORDEN de 7 de diciembre de 1964 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, a don Francisco Hernández Suárez, Comodoro del Real Club Náutico de La Coruña**

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, y en atención a los méritos contraídos por el Comodoro del Real Club Náutico de La Coruña don Francisco Hernández Suárez,

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 7 de diciembre de 1964.

NIETO

**ORDEN de 7 de diciembre de 1964 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, a don Gabriel Verd Moner, Coronel de Infantería del S. E. M.**

A propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y en atención a los méritos contraídos por el Coronel de Infantería del S. E. M. don Gabriel Verd Moner,

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 7 de diciembre de 1964.

NIETO

**ORDEN de 10 de diciembre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Teniente Coronel don Angel Inglada García-Serrano**

Excmos. Sres. En el pleito contencioso-administrativo número 11.906 promovido por don Angel Inglada García-Serrano, contra Resoluciones del Ministerio de Marina de 14 de enero de 1963 y la Orden de 4 de abril del mismo año 1963, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la primera que le denegó su petición de ascenso al empleo de Coronel con antigüedad de 16 de marzo de 1947 y efectos administrativos de 25 de febrero de 1954, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en fecha 3 de octubre de 1964 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Inglada García Serrano, contra Resolución del Ministerio de Marina de 14 de enero de 1963, que le denegó su petición de ascenso a Coronel, con antigüedad de 16 de mayo de 1947 y efectos administrativos de 21 de febrero de 1954, y contra la Orden de 4 de abril del mismo año 1963, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la primera; sin que haya lugar a hacer declaración especial en cuanto a las costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1964.

NIETO

Excmos. Sres....

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 17 de diciembre de 1964 sobre la extinción de la «Sociedad Civil de Seguros Mutuos contra Incendios de Moraleja del Vino».**

Ilmo. Sr.: Visto que la Comisión liquidadora designada por la «Sociedad Civil de Seguros Mutuos contra Incendios de Moraleja del Vino», provincia de Zamora, ha dado por concluidas las operaciones liquidadoras a ella encomendadas, y por ello, solicita de la Dirección General de Seguros sea declarada la extinción de la citada Mutualidad y su eliminación del Registro Especial de Seguros;

Visto que los requisitos exigidos en los artículos 118 y 123 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 han sido cumplimentados y el informe favorable de la Sección Segunda de esa Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Mutualidad mencionada, declarando su extinción y ordenando sea eliminada del Registro Especial de Seguros y, en consecuencia, sean liberados y devueltos a la representación legal de la «Sociedad Civil de Seguros Mutuos contra Incendios de Moraleja del Vino» los depósitos necesarios por ella constituidos en el Banco de España a disposición del excelentísimo señor Ministro de Hacienda en los resguardos número 365, de 23 de diciembre de 1954; número 373, de 9 de enero de 1956; número 385, de 11 de febrero de 1957; número 395, de 17 de enero de 1958, y número 411 de 19 de febrero de 1959, comprensivos cada uno de ellos de 12.000 pesetas nominales de Deuda Perpetua Interior 4 por 100, totalizando los cinco citados resguardos 60.000 pesetas nominales de la misma deuda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 17 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1964 y el 31 de agosto de 1965, entre la Hacienda Pública y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de julio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203, 3.º, de la Ley de 11 de junio de 1964 y Orden ministerial de 28 de julio de 1964 se aprueba el Convenio Nacional, con la mención Convenio Nacional número 5/1965, para la exacción del Impuesto General del Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España.

Segundo. Extensión:

- Territorial: Nacional.
- Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, con las modificaciones de las bajas de 22 contribuyentes que han renunciado, integrando por tanto un censo definitivo de 167 contribuyentes.
- Objetiva: El Convenio comprende las siguientes actividades: Compras de productos naturales, Ventas a mayoristas, Ventas a minoristas y Ejecución de obras como consecuencia de la elaboración del arroz, y los hechos imposables, bases, tipos y cuotas siguientes:

Hechos imposables	Artículo	Bases	Tipo %	Cuotas
Compras productos naturales..	186 F.	812.000.000	1,5	12.180.000
Ventas a mayoristas .....	186 A.	1.100.000.000	1,5	16.500.000
Ventas a minoristas .....	193-2.º	45.000.000	1,8	810.000
Ejecución de obras .....	194	25.000.000	2	500.000
Total .....				29.990.000

Nota 1.ª Las exportaciones han quedado excluidas del presente Convenio.

Nota 2.ª—La Federación de Agricultores Arroceros, además de las 100.000 toneladas cuya molturación se ha previsto en ejecución de obras, tiene en su poder 75.000 toneladas más que no han sido computadas ni en molturación, ni en compras, ni en elaboración.

Nota 3.ª—No se computan en este estudio, y en consecuencia en las bases tributarias consignadas en el presente Convenio, las ventas realizadas con Canarias y territorio africano.

d) Temporales: Este Convenio regirá desde 1 de septiembre de 1964 a 31 de agosto de 1965

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el periodo de su vigencia asciende a la cantidad de veintinueve millones novecientas noventa mil pesetas (29.990.000 pesetas) por las actividades y hechos imponibles relacionados.

Cuarto. Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Previa distribución de la cuota entre las zonas arroceras.
- 2.<sup>a</sup> Arroz elaborado por cada industrial.
- 3.<sup>a</sup> Kilowatios hora consumidos.
- 4.<sup>a</sup> Los índices subsidiarios y de corrección que la Federación tenga establecidos para cada zona.

Quinto. Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos semestrales, con vencimiento en 28 de febrero y 31 de julio de 1965.

Sexto. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 5/1965».

Séptimo. Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14, 3) y 4); 16 y 18, 5).

Octavo. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio a 31 de diciembre de 1964, entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, encuadrado en el Sindicato Nacional Textil.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1960 y 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203, 3.º, de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, Orden de 16 de mayo de 1960 (en relación con el número 7.º de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964) y Orden de 28 de julio de 1964 se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava las actividades de «Hilatura de lana (manufactura y venta), Tejidos de lana (manufactura y venta), Torcido de lana, Acondicionamiento de lana (lana limpia, peinados e hilados) y Paquetería de no hiladores», solicitado por el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, encuadrado en el Sindicato Nacional Textil, para el segundo semestre natural del año 1964, con la mención Convenio Nacional número 23/1964, como proveniente del aprobado para pago de los Impuestos sobre el Gasto para el primer semestre, aunque con diferente alcance objetivo.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación aprobada en su día para el Convenio Nacional para pago de los Impuestos sobre el Gasto para el primer semestre de 1964, con las modificaciones que supone la inclusión en el mismo de actividades que no estuvieron sujetas a este régimen de exacción en el primer semestre mencionado y la deducción de las renuncias presentadas, quedando en consecuencia delimitadas como actividades objeto del Convenio las siguientes:

Hilatura de lana (manufactura y venta).  
Tejido de lana (manufactura y venta).  
Ramo del agua (blanqueo, teñido, apresto y acabado).  
Torcido de lana.  
Acondicionamiento de lana (lana limpia, peinados e hilados).  
Paquetería de no hiladores.

Tercero. Se incorporan al acta de propuesta de aprobación los censos de las actividades reseñadas en el número anterior,

como asimismo las bajas por renunciadas y las habidas por razones distintas a la mencionada.

Quedan excluidos del Convenio los contribuyentes con actividades en las provincias de Alava y Navarra, como asimismo los hechos imponibles no consignados en la presente Orden, aunque afecten a contribuyentes censados, como tampoco las actividades convenidas de contribuyentes no incluidos en el censo de Convenio.

Cuarto. Los hechos imponibles como asimismo las bases, tipos y cuotas del presente Convenio son los siguientes:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas globales
	Pesetas	%	Pesetas
<b>COMERCIO DE LANAS:</b>			
Compra en origen, ventas en lavado y peinado y desperdicios y manufacturas lavar y peinar .....	414.966.667	1,50-2	12.449.001
<b>HILADOS:</b>			
Venta de hilados carda y estambre y paquetería manufacturas y doblados .....	2.059.781.250	1,6	32.956.500
<b>TEJIDOS:</b>			
Venta de tejidos y manufacturas .....	2.822.593.750	1,6	45.161.500
<b>RAMO AGUA:</b>			
Manufacturas aprestos, tintes y acabados .....	357.000.000	2	7.140.000
Acondicionamientos .....	1.000.000	2	200.000
<b>Totales .....</b>	<b>5.655.341.667</b>		<b>97.907.001</b>

Se ha considerado para determinar la cifra anterior la cantidad que suponen las renunciadas habidas en el segundo semestre (2.520.000 pesetas).

En dicha cifra han sido estimadas las operaciones realizadas oficialmente que han satisfecho en el primer semestre, tomando como base operaciones del segundo, cuotas por el impuesto de Derechos reales y timbre por contratos habidos con Organismos públicos.

Quinto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de los contribuyentes acogidos al Convenio para el segundo semestre natural de 1964 asciende a la cantidad de noventa y siete millones novecientas siete mil una pesetas (97.907.001 pesetas) por las actividades y hechos imponibles mencionados.

Sexto. Las reglas de distribución para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las siguientes:

- a) Comercio, actividad venta: Por volumen de operaciones.
- b) Transformación por cuenta ajena: Puntuación según centímetros de peinadora y metros cuadrados de superficie de lavadero.
- c) Hilatura: Las mismas que en el Convenio para el impuesto de gasto en el primer semestre.  
Doblados: Básico en uso de doblar en proporción al de hilado.
- d) Tejidos, actividad venta: Número de telares de cada empresa según tablas de valoración por telar, que según calidades de tejidos establecerá la Comisión Ejecutiva.  
Manufactura: Número de telares, con señalamiento de coeficientes por la Comisión Ejecutiva.
- e) Ramo del agua: Básico, número de obreros ocupados en la industria; índice de corrección, los que señale la Comisión Ejecutiva para tintes, aprestos y acabados.

Nota común.—A los contribuyentes censados en más de una actividad se les aplicará las cuotas que a cada una correspondan según las normas generales, previa estimación por la Comisión Ejecutiva de los porcentajes que representen con respecto a la específica convenida.

Séptimo. Las cuotas individuales serán ingresadas en tres plazos, por terceras partes, antes de los días 15 de enero, 15 de abril y 30 de junio de 1965.

El lugar de ingreso será el de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva por el importe que represente el censo correspondiente a su demarcación fiscal.

Octavo. Se establece la responsabilidad mancomunada solidaria del Gremio Fiscal correspondiente a la Agrupación convenida por la totalidad de la cuota fijada en el presente Convenio.

Noveno. La Comisión Ejecutiva constituida por los representantes de los contribuyentes que forman parte de la Comisión mixta deberán entregar en la Dirección General de Impuestos